



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1030/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Américo Norman Rosario Castillo contra la Sentencia núm. 3035-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Américo Norman Rosario Castillo contra la Sentencia núm. 3035-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 3035-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expresa lo siguiente en la parte dispositiva:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Américo Norman Rosario Castillo contra la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00012, dictada en fecha 18 de enero de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrente, mediante Acto núm. 891/2021, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 3035-2021, y remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado al recurrido, The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), mediante el Acto núm. 011-2022, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Cuarta Sala el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La Sentencia núm. 3035-2021, rechazó el presente recurso de casación interpuesto por el señor Américo Norman Rosario Castillo, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Américo Norman Rosario Castillo y, como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de su deudor, Américo Norman Rosario Castillo, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; b) de la ejecución forzosa resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que declaró adjudicatario al persiguiendo y ordenó el desalojo del inmueble según hizo constar en la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00012, de fecha 18 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: contradicción de motivos, mal aplicación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación al artículo 1134 del Código Civil, contradicción legal respecto de los hechos; segundo: contradicción de motivos y mala aplicación del artículo 155 de la Ley 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; falta de base legal, errónea interpretación de la Ley 189-11 e ilogicidad en la redacción de los hechos y la aplicación del derecho; tercero: errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto del primer y el segundo medio de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene fallas que dan lugar a su casación, como las siguientes: a) que el mandamiento de pago fue notificado en fecha 18 de febrero de 2016, esto es, 10 días antes de la fecha de pago que fue consensuada en el contrato como límite para exigir el pago; b) que el banco persiguiendo inició un embargo sin existir atraso en la deuda, es decir, no era exigible el crédito, lo cual fue planteado al juez del embargo; c) que el pliego de cargas, cláusulas y condiciones fue depositado en violación al plazo de 10 días que instaura el artículo 155 de la ley que rige la materia; d) que existe a la fecha un reclamo ante la Superintendencia de Bancos por el monto del crédito adeudado, a lo cual no le otorgó el tribunal a quo cuando se solicitó la demanda en sobreseimiento. 4) En su defensa sostiene la recurrida que dichas irregularidades resultan extemporáneas pues debieron ser planteadas en curso del embargo. Además, aduce que la ejecución se llevó a cabo producto del incumplimiento del deudor en sus obligaciones contractuales con la entidad financiera. 5) En la especie se trata de un



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

6) En el contexto normativo, en su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

7) Es preciso puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta; no obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

8) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

9) En tal virtud, lo expuesto por la parte recurrente en el sentido de que se notificó mandamiento de pago antes de la fecha de pago y que el pliego fue depositado en violación a los plazos establecidos por la norma que rige la materia, indefectiblemente debió ser planteado como incidentes del embargo y no en ocasión del presente recurso de casación, por lo que tales aspectos no hacen posible de casar la sentencia de adjudicación ahora impugnada, debiendo ser desestimados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Así mismo, en cuanto a las quejas casacionales de que el banco persiguiente inició un embargo sin existir atraso en la deuda, lo cual aduce que planteó al juez del embargo, del examen de la decisión que ahora se impugna no se advierte que en efecto haya intervenido discusión ni fallo alguno sobre tales aspectos en la decisión que dispuso la adjudicación.

11) Lo relativo a que existe una reclamación ante la Superintendencia de Bancos que justificó la interposición de una demanda en sobreseimiento, a lo cual no se le otorgó el alcance correspondiente, es preciso indicar que en caso de el actual recurrente no estar conforme con la sentencia que dictó la referida jurisdicción en ocasión del conocimiento de su acción incidental, debió impugnar por la vía de recurso correspondiente dicho fallo y no así traerlas a colación en ocasión del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación.

12) En ese contexto, tales cuestiones son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, para lo cual tuvo oportunidad en curso del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación. Por consiguiente, deben ser desestimados.

13) En otra rama del primer medio la recurrente sostiene que fue incoada una demanda en nulidad del embargo en razón de que era atribución del notario y no del alguacil hacer la notificación del acta del procedimiento, conforme dispone el artículo 51.2 de la Ley núm. 140-15 del Notariado, circunstancia que debía ser observada por el tribunal, aun cuando la demanda incidental no cumpliera con los plazos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su hábil interposición. Además, a la empresa persiguierte le fue notificada una intimación para que detuviera la ejecución forzosa, a lo cual no obtemperó, máxime cuando por acto de alguacil núm. 247-2016, fue invitada a revisar los pagos recibidos ya que la deudora estaba al día con el pago pues realizaba el pago por adelantado cada mes, realizándose un embargo ilegal.

14) La ejecución de inmuebles por vía del embargo previsto en la Ley núm. 189- 11, al igual que en el embargo ordinario o de derecho común, el mandamiento de pago nace como un acto extrajudicial, sin embargo, en el primero, a diferencia de lo previsto para el último, el referido acto pauta el inicio del procedimiento ante la eventualidad de que el deudor se abstenga de satisfacer el importe total de la deuda en el plazo de los 15 días concebidos para el saldo, lo que implica que es luego de transcurrido dicho término que este acto se convertirá, de pleno derecho, en el embargo del inmueble dado en garantía, según se desprende de los artículos 151, 152 y 153 de la indicada normativa, en virtud de que el legislador concentró en esta sola actuación procesal el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia¹.

15) Resulta entonces que con la simplificación realizada por el legislador en la Ley núm. 189-11, no se precisa en esta materia la instrumentación o levantamiento de acta de embargo, asunto que el artículo 51, numeral 2 de la Ley núm. 140-15, del Notariado -vigente para la fecha del embargo de que se trata-, comprendía como una facultad exclusiva del notario², por lo tanto, el juez del embargo no debía realizar observancia alguna sobre la ley en cuestión en el procedimiento de embargo que ocupaba su atención en tanto que resultaba inaplicable, por lo que el aspecto examinado es desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) En cuanto al argumento referente a que la parte embargante fue intimada a revisar que el préstamo estaba al día en el pago, es preciso indicar que, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso.

17) En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente son dirigidas a la relación entre las partes y no a la sentencia de adjudicación, deviniendo en inoperante y carente de pertinencia, lo que justifica que sea desestimado.

18) En el tercer medio la parte recurrente aduce que el juez a quo distorsionó los hechos del caso ya que en la cronología se establece que la audiencia del día 6 de abril de 2016 se aplazó para decidir los incidentes y en otras ocasiones a los mismos fines, siendo ilógico que quien quiera vender se incidente su procedimiento, máxime cuando dichos hechos no guardan relación con el caso ni con lo que prevé la ley. Que, además, es contradictorio que se haya hecho constar que la parte persiguierte concluyó en la audiencia de fecha 17 de febrero de 2016 cuando la decisión es del día 18 de enero de 2017. Que la cronología que consta en la página 2 correspondiente a las pretensiones de las partes es contradictorio a lo que se indica en la página 8 respecto a la relación de los hechos, lo que demuestra una incoherencia incluso celebrándose audiencia antes del mandamiento de pago, no existiendo una coherencia con lo que fue solicitado. Además, a su decir, carece la decisión de la motivación correspondiente, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instaura el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin establecerse cuál es la justificación del crédito.

19) Al respecto refiere la parte recurrida que el tribunal a quo rindió una decisión basada en los preceptos legales y las formalidades de rigor, constatando que el persigiente cumpliera las formalidades de la ley.

20) El análisis de la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso pone de manifiesto, en el apartado que corresponde a la cronología del proceso, que fue celebrada una primera audiencia en fecha 6 de abril de 2016 que resultó aplazada para el día 27 de abril del mismo año a fin de dar solución a los incidentes pendientes planteados por la persigiente, cuya audiencia fue aplazada en varias ocasiones hasta el día 18 de enero de 2016, cuando se dio lectura a los fallos de las demandas incidentales y se realizó la venta en pública subasta.

21) A fin de arribar a la venta en pública subasta, es menester que hayan sido decididas todas las cuestiones incidentales de las cuales haya sido apoderado el juez del embargo y, en el párrafo III del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, el legislador ha previsto que el tribunal puede estar obligado a aplazar -excepcionalmente- la venta a causa de que no se hubiesen fallado las demandas incidentales.

22) Según se ha visto en la cronología de la ejecución forzosa que vigiló el juez a quo, el día inicialmente fijado para la venta se produjo aplazamiento por la indicada causa, lo cual en modo alguno es justificación para pretender invalidar la sentencia de adjudicación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como intenta la parte recurrente, independientemente de quien haya sido el promotor de la demanda incidental pues lo importante es que estas estén decididas para procederse a la licitación.

23) En ese sentido, es posible verificar que cuando el juez a quo indicó en el apartado de la cronología y en la página 8 que la venta se produjo el día 18 de enero de 2016, incurrió en un error meramente material cuando el año que corresponde es el 2017, lo cual no da lugar a la casación de sentencia impugnada, salvo que se demuestre que de dicho error se derive también una errónea interpretación del derecho, lo que no ocurre en el caso pues se advierte del encabezado del fallo la fecha en que se realizó la adjudicación, esto es, la fecha de emisión de la decisión; todo lo anterior permite concluir que la cronología expuesta por el juez del embargo no vicia en modo alguno la adjudicación que ha sido dictada, máxime cuando la parte recurrente se limita a indicar, sin probar, que esta cronología no corresponde con la realidad de los hechos por lo que debía aportar el sustento de su argumentación como lo son las actas de audiencia de la ejecución forzosa de que se trata y, demostrar el agravio derivado de esta exposición cronológica que vicie de nulidad la decisión adoptada.

24) Finalmente, es preciso indicar que cuando se trata de sentencias de adjudicación, tal como ocurre en el presente caso, donde el tribunal apoderado del embargo se limita a comprobar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley a dar constancia del transporte a favor del persigiente del derecho de propiedad del inmueble subastado, como al efecto hizo, los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares pues la sentencia de adjudicación es la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Procedimiento Civil, por lo que los argumentos expuestos deben ser desestimados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia jurisdiccional

El recurrente pretende que se ordene la revocación de la sentencia y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, entendemos fielmente las imposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, donde se plantean las tres condiciones para que sea declarada la admisibilidad del recurso de revisión constitución , a saber: A) Que el derecho fundamental vulnerado de haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; B) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. C) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

[...] Que, este Tribunal Constitucional con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de cada ciudadanos en consonancia con las normas fundamentales y con una actitud atinente a las situaciones pragmáticas existente, ha planteado al respecto lo siguiente, en lo relativo al punto A) Referida a la vulneración del derecho constitucional, el cual debe ser invocado por ante el Tribunal que conoció el proceso y emitió la decisión que se somete a Revisión Constitucional, sin embargo, en la situación que nos atañe, era imposible para el recurrente prever



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal A Quo no motivaría su decisión y omitiría lo pedido, por lo que, no era posible realizar previo al fallo, algo que dependía del órgano jurisdiccional y le era imposible al actual recurrente esperar que sucediera tal y como aconteció, en tal sentido, solicitamos que tal condición sea inexigible al presente recurso para la declaratoria de admisibilidad; B) La decisión rendida es dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por lo que, no existe otra vía recursiva a la cual acudir, salvo la que nos ocupa y C) La violación debe ser imputable de forma directa por acción u omisión al órgano jurisdiccional, en ese sentido, se observa, que quien omite referirse a los medios de defensa planteado es el Tribunal de Casación, es decir, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

[...] Que, el debido proceso implica una serie de requisitos legales tendente a una sana y buena administración de justicia que resguarde todos los derechos procesales y fundamentales, es por eso, que las exigencias y/o condiciones mas socorridas sin ser limitativas, son imparcialidad del Juzgador, determinado por la Ley, previo al hecho cometido, garantizar el acceso a la justicia, los principios de celebración de hecho cometido, garantizar el acceso a la justicia, los principios de celebración de juicio (oral, publico, contradictorio. Igualdad entre las partes y ante la ley y el respeto al derecho de defensa), con las formalidades aplicadas al juicio y con la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones judiciales.

[...] Que, el fallo recurrido posee una omisión por parte del Tribunal de Casación respecto a los medios planteados por el recurrente en la defensa de sus derechos e interés, por lo que, el Tribunal A Quo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizó una correlación determinada de lo planteado y la norma aplicada de la forma más extensiva posible y que dejara sentado la liberalidad o no de las actuaciones forzosas, como lo es el embargo inmobiliario.

[...] Que, en lo concerniente a que para la iniciación, progreso y culminación del embargo inmobiliario la recurrida- SCOTIABANK, se apoya en la Ley 189-11 en su artículo 167, para el desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 6 de julio de 2011 disposición que no deroga las disposiciones de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 12, la cual prevé la suspensión recurrida, salvo aquellas rendidas en ocasión de un Recurso de Amparo y en materia laboral.

[...]Que, más aun, es que estamos ante la aplicación de una Ley donde las partes no han llevado a cabo ningún Fideicomiso y su aprobación y promulgación es posterior al acuerdo celebrado entre las partes, violando de paso las disposiciones de nuestra Carta Magna en su artículo 110 de que Irretroactividad de la Ley- La Ley solo aplica para el porvenir.

[...] Que, el acuerdo suscrito entre las partes es del 28 de agosto del 2009, o sea, que el acuerdo que atañe a las partes es dos previo a la promulgación de la Ley aplicable, un adefesio jurídico que va contra la propia Constitución.

[...] Que, actual deroga ley anterior, en la especie, la Ley 189-11 no deroga de forma explícita, ni implica, ni por cualquier consideración apreciable de ella la Ley 491-08, es por ello que sostenemos una vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponen las consideraciones del artículo 12 de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08.

[...] Que, la posibilidad para suspender la ejecución de una sentencia rendida por tribunal, cualquiera que fuera, si para la decisión aplican los recursos ordinarios, tanto la interposición, como el plazo dispuesto para impugnar suspenden la ejecución de una sentencia rendida por tribunal, cualquiera que fuera, si para la decisión aplican los recursos ordinarios, tanto la interposición, como el plazo dispuesto para impugnar suspenden la ejecución; en cambio, cuando el recurso que conlleva la decisión es extraordinario, entonces, la ley dispone al respecto, reglón dentro del que se encuentra el Recurso de Casación que es el que nos interesa actualmente.

[...] Que, la posibilidad para suspender la ejecución de una sentencia rendida por tribunal, cualquier que fuera, si para la decisión aplican los recursos ordinarios, tanto la interposición, como el plazo dispuesto para impugnar suspenden la ejecución; en cambio, cuando el recurso que conlleva la decisión es extraordinario, entonces, la ley dispone al respecto, reglón dentro del que se encuentra el Recurso de Casación que es el que nos interesa actualmente.

[...]Que, en consonancia con la anterior la ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 12, dispone la suspensión ipso facto con la sola presentación del recurso de casación que es el que nos interesa actualmente.

[...] Que, ni si quiera se puede presumir derogada la Ley 491-08, porque es una ley especial y para quedar ella, sin ningún valor jurídico, debe la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley posterior disponer de forma concreta la anulación o modificación de la Ley precedente.

[...] Estas violaciones comprometen la eficacia del recurso, ya que de nada vale proceder conforme al debido proceso, interponer el recurso y la demanda en suspensión, cuando el final es el mismo, de todas maneras, el adjudicatorio PUEDE REALIZAR SU EJECUCIÓN, luego entonces de manera lógica, que se supone debe hacerse luego de la ejecución.

[...] Pone esta ley en una posición de evidente privilegio a las instituciones de intermediación financiera en violencia a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución de la República que establece: Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

[...] Que, para mayor comprobación se pueden revisar que los señalamientos hechos por medio de este escrito, coincide en su totalidad con los argumentos propuesto a la Suprema Corte de Justicia, es por esto, que entendemos el merito de la presenta acción recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que, ningunos de los medios propuestos en la demanda ha sido, si quiera o por menos advertido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, comprobará este Honorable Tribunal, que no existe reseña, ni nada por estilo, mucho menos motivación al respecto.

[...] Que, entendemos humildemente la inexistencia de motivos respecto al medio planteado, tal y como hemos señalado anteriormente.

[...] Que, el debido proceso comprendido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, implica-Un juicio público, oral, contradictorio, en plena igualdad y en pleno ejercicio del derecho de defensa; la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales , sin embargo, no se observa ningunas garantías al ejercicio del derecho de defensa por parte de la Sentencia Núm. 3035-2021 del 27 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues los medios de defensa en casación, deben ser respondido, salvo el caso de una inadmisibilidad, que no es el caso, en consecuencia no es posible inferir como llegó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia llegó a esa conclusión..

[...] Que, el omitir responder tal pedimento es un error grave, que lesiona aún más el derecho del recurrente, pues, la decisión le fue sometida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue sopesada y fallada en base al derecho, por el contrario, el Tribunal A quo optó por conculcar el derecho fundamental del debido proceso (Motivación de las decisiones) y el principio contradictorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que, la falta de motivo en una decisión es una arbitrariedad que choca con el sentido democrático que debe primar en las actuaciones judiciales, además de que, los motivos en las decisiones son una obligación del o los juzgadores, sin embargo, el propio Tribunal rompe con la disposición constitucional suya y de paso vulnera los derechos constitucionales del señor AMERICO NORMAN ROSARIO CASTILLO y crea una ánimo de inequidad en la aplicación del derecho en la Sentencia Núm. 3035-2021 del 27 de octubre de 2021, decisión que se recurre.

[...] Que, las motivaciones de las sentencias no pueden estar dadas a la enumeración de los hechos y descripción del derecho aplicado; debe existir un análisis argumentativo capaz de determinar cómo le son aplicados los textos legales a uno o determinados hechos, no siendo la motivación de las decisiones algo opcional, sino, todo lo contrario, es obligatoria a todo tribunal.

[...] Que, el interés sano de este Tribunal Constitucional es que siempre imperen los mandatos constitucionales y con ello la protección de derechos consagrados en nuestras cartas Magna.

[...] Que, los derechos vulnerados son índoles constitucionales y la decisión recurrida obvia las reglas mínimas del debido proceso de ley, cuyos parámetros no son opcionales y su aplicación no amerita excusas.

[...] Que los más grave de esto, es que el tribunal, aunque no esté apoderado del fondo, debe observar por lo menos observar el cumplimiento a las formalidades de orden públicos, porque los embargos no son dejados a la soberana actuaciones de los acreedores, y por eso, le fue sometido al Tribunal que falló la decisión recurrida, bajo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente entendido. Que sumado a lo anterior, observará este honorable tribunal que, el procedimiento de embargo inmobiliario no cumple con las disposiciones del artículo 551 del código de Procedimiento Civil y Viola los artículo 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; pues al momento de iniciarse tal procedimiento, en fecha 18 de febrero del 2016, todas las cuotas, hasta un mes por adelantado (febrero del 2016) estaban saldadas (Ver historial expedido por la entidad bancaria en fecha 15 de febrero de 2016), por lo que, no existió nunca la exigibilidad de la totalidad del crédito a favor de la demandada, requisito Sine Quanon con los otros dos Crédito Cierto y Liquido propuestos por el artículo 551 del CPC para que cualquier acreedor se avoque al procedimiento de ejecución forzosa, y en consecuencia se violentó el Pacta Sun Servanda de los contrato dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, llevándose de lado el derecho de defensa que pose todo perseguido en un embargo y las garantías del debido proceso que deben sostener todo proceso y/o procedimiento, así como el derecho de propiedad del actual demandante, impuestas estas garantías como derechos fundamentales en nuestra Carta Magna del 26 de Enero del 2010, en sus artículos 51, 68 y 69.

Que, plantea que los medios que le fueron planteados debieron planteados al tribunal de primer grado, un asunto totalmente contradictorio, porque tales señalamientos fueron presentados al tribunal de primer grado a través de las correspondientes demandas incidentales.

Que, resulta más que evidente la falta motivación en la sentencia recurrida, lo que implica declarar la nulidad de la misma y enviar el caso para su conocimiento para ante el Tribunal de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente finaliza su escrito con las siguientes conclusiones:

Primero: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor AMERICO NORMAN ROSARIO CASTILLO contra la sentencia No. 3035-2021, dictada en fecha 27 de octubre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

Segundo: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 3035-2021, dictada en fecha 27 de octubre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

Tercero: Ordenar el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Cuarto: COMPENSAR las costas procesales, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria a las partes envueltas en el proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida, en revisión constitucional

La recurrida, The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia, mediante el Acto núm. 011-2022, ya descrito.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la instancia del recurso contencioso administrativo y sus anexos depositada ante la Secretaría General Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), suscrita por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. José A. Méndez Marte, en representación del señor Américo Norman Rosario Castillo
2. Copia de la Sentencia núm. 3035-2021, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 011-2022, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Cuarta Sala el once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 891/2021, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación depositada por las partes en el expediente se trata de que con motivo del procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario interpuesto por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) contra Américo Norman Rosario Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia Civil núm. 538-2017-SSEN-00012, mediante la cual se declaró adjudicatario al The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como banco de servicios múltiples en República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en la República Dominicana, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, con registro mercantil núm. 45996SD, debidamente representada por su director del Departamento de Registro para República Dominicana, el señor Alain Eugene García Dubus, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11133393-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, del inmueble embargado consistente: *Parcela 232-A, del Distrito Catastral No. 2, que tiene*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una superficie de 17,607.00, matrícula No. 0500000146, ubicado en Baní, Peravia, propiedad de Américo Norman Rosario Castillo, por la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$649,000.00), precio de primera puja, más un millón quinientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 90/100 (\$1,531,645.90), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal de la suma de doscientos noventa y seis mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$296,200.00), en perjuicio del embargado; también fue ordenado el desalojo de la parte embargada o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia.

Contra esta decisión el señor Américo Norman Rosario Castillo interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 3035-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil octubre (2021), y luego apoderó esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra el indicado fallo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Al analizar de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente Américo Norman Rosario Castillo, mediante Acto núm. 891/2021, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), de lo que se desprende que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.5. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En la especie, El recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación del cual se encontraba apoderado, violentó la tutela judicial efectiva y debido proceso en el artículo 69 consagrado constitucionalmente, al no dar alegadamente respuesta al medio de casación propuesto en la forma en que fue presentado, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas sentencias de unificación utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

9.8. Sigue consignando la referida sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.9. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que el primer requisito (a) se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión, a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

9.11. En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria (el recurso de casación) y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

9.12. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas con respecto al derecho de defensa fundamental sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal Constitucional no podrá revisar, son atribuidas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

9.13. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, verificamos el cuestionamiento del derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, al no dar respuesta al medio de casación propuesto, en la forma en que fue presentado, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a las dimensiones del derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, como prerrogativa de un debido proceso constitucional, dentro del marco de una tutela judicial efectiva.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente y de los fundamentos de la sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ahora impugnada se desprende una violación de derechos fundamentales, como alega la recurrente en su recurso de revisión constitucional.

10.2. La parte recurrente en su primer medio indica que la sentencia recurrida:

se apoya en la Ley 189-11 en su artículo 167, para el desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 6 de julio de 2011 disposición que no deroga las disposiciones de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 12, la cual prevé la suspensión recurrida, salvo aquellas rendidas en ocasión de un Recurso de Amparo y en materia laboral. [...]Que, más aun, es que estamos ante la aplicación de una Ley donde las partes no han llevado a cabo ningún Fideicomiso y su aprobación y promulgación es posterior al acuerdo celebrado entre las partes, violando de paso las disposiciones de nuestra Carta Magna en su artículo 110 de que Irretroactividad de la Ley- La Ley solo aplica para el porvenir. Que, el acuerdo suscrito entre las partes es del 28 de agosto del 2009, o sea, que el acuerdo que atañe a las partes es dos previo a la promulgación de la Ley aplicable, un adefesio jurídico que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

va contra la propia Constitución. Que, actual deroga ley anterior, en la especie, la Ley 189-11 no deroga de forma explícita, ni implica, ni por cualquier consideración apreciable de ella la Ley 491-08, es por ello que sostenemos una vez que imponen las consideraciones del artículo 12 de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08. (Sic)

10.3. En este sentido hemos revisado que entre los motivos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para responder este alegato y fundamentar la decisión recurrida se establece:

(...) 2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: contradicción de motivos, mal aplicación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación al artículo 1134 del Código Civil, contradicción legal respecto de los hechos; segundo: contradicción de motivos y mala aplicación del artículo 155 de la Ley 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; falta de base legal, errónea interpretación de la Ley 189-11 e ilogicidad en la redacción de los hechos y la aplicación del derecho; tercero: errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto del primer y el segundo medio de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene fallas que dan lugar a su casación, como las siguientes: a) que el mandamiento de pago fue notificado en fecha 18 de febrero de 2016, esto es, 10 días antes de la fecha de pago que fue consensuada en el contrato como límite para exigir el pago; b) que el banco persiguiendo inició un embargo sin existir atraso en la deuda, es decir, no era exigible el crédito, lo cual fue planteado al juez del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo; c) que el pliego de cargas, cláusulas y condiciones fue depositado en violación al plazo de 10 días que instaura el artículo 155 de la ley que rige la materia; d) que existe a la fecha un reclamo ante la Superintendencia de Bancos por el monto del crédito adeudado, a lo cual no le otorgó el tribunal a quo cuando se solicitó la demanda en sobreseimiento. 4) En su defensa sostiene la recurrida que dichas irregularidades resultan extemporáneas pues debieron ser planteadas en curso del embargo. Además, aduce que la ejecución se llevó a cabo producto del incumplimiento del deudor en sus obligaciones contractuales con la entidad financiera. 5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

6) En el contexto normativo, en su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Es preciso puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta; no obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

14) La ejecución de inmuebles por vía del embargo previsto en la Ley núm. 189-11, al igual que en el embargo ordinario o de derecho común, el mandamiento de pago nace como un acto extrajudicial, sin embargo, en el primero, a diferencia de lo previsto para el último, el referido acto pauta el inicio del procedimiento ante la eventualidad de que el deudor se abstenga de satisfacer el importe total de la deuda en el plazo de los 15 días concebidos para el saldo, lo que implica que es luego de transcurrido dicho término que este acto se convertirá, de pleno derecho, en el embargo del inmueble dado en garantía, según se desprende de los artículos 151, 152 y 153 de la indicada normativa, en virtud de que el legislador concentró en esta sola actuación procesal el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia¹.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Resulta entonces que con la simplificación realizada por el legislador en la Ley núm. 189-11, no se precisa en esta materia la instrumentación o levantamiento de acta de embargo, asunto que el artículo 51, numeral 2 de la Ley núm. 140-15, del Notariado -vigente para la fecha del embargo de que se trata-, comprendía como una facultad exclusiva del notario², por lo tanto, el juez del embargo no debía realizar observancia alguna sobre la ley en cuestión en el procedimiento de embargo que ocupaba su atención en tanto que resultaba inaplicable, por lo que el aspecto examinado es desestimado.

10.4. Leídas estas consideraciones, afirmamos que la sentencia no altera los hechos ni el objeto del proceso alegado por el recurrente en su caso, toda vez que la Suprema Corte pudo acudir al procedimiento especial de ejecución inmobiliaria previsto en el artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).

10.5. El recurrente indica que la Sentencia núm. 3035-2021, carece de motivación, *lo que implica declarar la nulidad de la misma y enviar el caso para su conocimiento para ante el Tribunal de Casación.*

10.6. Sobre la falta de motivación este Tribunal Constitucional lo considera como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución. En ese orden, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dispuso, que el deber motivacional de las sentencias requiere:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.7. Procede, pues, desarrollar el test de motivación para comprobar la conformidad de la sentencia recurrida con estos parámetros. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos, a fin de evidenciar el cumplimiento con el debido proceso respecto a la a la correcta motivación, tal como sigue:

10.7.1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En el caso que nos ocupa, se puede advertir que la Sentencia núm. 3035-2021, cumple con dicho requisito, ya que responde los medios presentados en el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente en casación, los cuales se argumentan y desarrollan a partir de la página 4 llegando hasta la página 11, siendo estos específicamente sobre: desnaturalización de los hechos, desconocimiento, falta de ponderación de documentos decisivos; falta de motivos y falta de base legal y falta de estatuir.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7.2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos sucedidos con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) contra el ahora recurrente Américo Norman Rosario Castillo, con relación a los documentos en los que se fundamentaba dicho proceso y a la ley aplicable al caso en cuestión, realizó una explicación concreta y precisa de cada medio presentado, por lo que, también cumple con este criterio.

10.7.3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Esta consideración asimismo se cumple, ya que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante todas sus consideraciones dentro de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, manifestó los razonamientos a través de los cuales sustentó su decisión.

10.7.4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Esta consideración también se cumple, en razón de que, a través de todos los argumentos y motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida sentencia núm. 3035-2021, se puede advertir que no realizaron enunciaciones genéricas de principios ni normas legales, sino que en ella existe un desarrollo e interpretación legal y jurisprudencial de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.

10.7.5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. En tal sentido, al dar lectura a la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida sentencia núm. 3035-2021, podemos apreciar que fundamentó su fallo de forma clara y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias, es evidente que este requerimiento se cumple.

10.8. Del análisis anterior y de la lectura de la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se desprende que esta ha sido debidamente motivada. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha violentado las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución, ya que la sentencia impugnada cuenta con motivaciones suficientes, de conformidad con el test de motivación establecido por este tribunal, que responden a los alegatos e invocaciones presentadas por el recurrente.

10.9. En ese orden, para este tribunal, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, aplicando y dando cumplimiento al test de la debida motivación, que figura en la referida sentencia TC/0009/13, cumpliendo con el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta fundamentación y aplicó la norma vigente para el caso; en ese sentido, no produjo las violaciones argüidas por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Américo Norman Rosario Castillo, contra la Sentencia núm. 3035-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil octubre de veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Américo Norman Rosario Castillo, contra la Sentencia núm. 3035-2021 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Américo Norman Rosario Castillo, así como a la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las

¹Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022), el señor Américo Norman Rosario Castillo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 3035-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil octubre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSEN-00012, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tras considerar, *“(…) que cuando se trata de sentencias de adjudicación, tal como ocurre en el presente caso, donde el tribunal apoderado del embargo se limita a comprobar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley a dar constancia del transporte (sic) a favor del persiguiendo del derecho de propiedad del inmueble subastado, como al efecto hizo, los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares pues la sentencia de adjudicación es la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil (…)”*.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata, tras comprobar, que *“(…) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constituciones y legales, aplicando y dando cumplimiento al test de la debida motivación, que figura en la referida Sentencia TC/0009/13, cumpliendo con el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68 y 69 de la Constitución. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, realizó una correcta fundamentación y aplicó la norma vigente para el caso, en ese sentido, no produjo las violaciones argüidas por la parte recurrente. (...)”.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11), y que la decisión fue adoptada sin estatuir sobre un medio de fondo presentados por el recurrente, que le atribuye a la decisión recurrida violaciones al principio de irretroactividad de la Ley, principio de legalidad y principio de seguridad jurídica establecidos en el artículo 110 de la Constitución, y la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES, B) FALTA DE ESTATUIR SOBRE MEDIOS PLANTEADOS POR LA PARTE RECURRENTE Y, C) EL IMPERATIVO CUMPLIMIENTO DEL AUTO-PRECEDENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso no es un supuesto válido, cuando en realidad devienen en inexigibles.

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias

³ Subrayado para resaltar.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

b. Falta de estatuir sobre medios planteados por la parte recurrente.

8. El recurrente, señor Américo Norman Rosario Castillo en la instancia contentiva del recurso de revisión, alegó que la sentencia recurrida en revisión vulneró el principio de irretroactividad de las leyes, principio de legalidad, de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al expresar lo siguiente:

“[...] Que, el fallo recurrido posee una omisión por parte del Tribunal de Casación respecto a los medios planteados por el recurrente en la defensa de sus derechos e interés, por lo que, el Tribunal A Quo no realizó una correlación determinada de lo planteado y la norma aplicada de la forma más extensiva posible y que dejara sentado la liberalidad o no de las actuaciones forzosas, como lo es el embargo inmobiliario.

[...] Que, en lo concerniente a que para la iniciación, progreso y culminación del embargo inmobiliario la recurrida- SCOTIABANK, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoya en la Ley 189-11 en su artículo 167, para el desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 6 de julio de 2011 disposición que no deroga las disposiciones de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 12, la cual prevé la suspensión recurrida, salvo aquellas rendidas en ocasión de un Recurso de Amparo y en materia laboral.

[...]Que, más aun, es que estamos ante la aplicación de una Ley donde las partes no han llevado a cabo ningún Fideicomiso y su aprobación y promulgación es posterior al acuerdo celebrado entre las partes, violando de paso las disposiciones de nuestra Carta Magna en su artículo 110 de que “Irretroactividad de la Ley- La Ley solo aplica para el porvenir.”

[...] Que, el acuerdo suscrito entre las partes es del 28 de agosto del 2009, o sea, que el acuerdo que atañe a las partes es dos previo a la promulgación de la Ley aplicable, un adefesio jurídico que va contra la propia Constitución.

[...] Que, actual deroga ley anterior, en la especie, la Ley 189-11 no deroga de forma explícita, ni implica, ni por cualquier consideración apreciable de ella la Ley 491-08, es por ello que sostenemos una vez que imponen las consideraciones del artículo 12 de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08.

[...] Que, la posibilidad para suspender la ejecución de una sentencia rendida por tribunal, cualquiera que fuera, si para la decisión aplican los recursos ordinarios, tanto la interposición, como el plazo dispuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para impugnar suspender la ejecución de una sentencia rendida por tribunal, cualquiera que fuera, si para la decisión aplican los recursos ordinarios, tanto la interposición, como el plazo dispuesto para impugnar suspenden la ejecución; en cambio, cuando el recurso que conlleva la decisión es extraordinario, entonces, la ley dispone al respecto, reglón dentro del que se encuentra el Recurso de Casación que es el que nos interesa actualmente.

[...] Que, la posibilidad para suspender la ejecución de una sentencia rendida por tribunal, cualquier que fuera, si para la decisión aplican los recursos ordinarios, tanto la interposición, como el plazo dispuesto para impugnar suspenden la ejecución; en cambio, cuando el recurso que conlleva la decisión es extraordinario, entonces, la ley dispone al respecto, reglón dentro del que se encuentra el Recurso de Casación que es el que nos interesa actualmente.

[...]Que, en consonancia con la anterior la ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 12, dispone la suspensión ipso facto con la sola presentación del recurso de casación que es el que nos interesa actualmente.

[...] Que, ni si quiera se puede presumir derogada la Ley 491-08, porque es una ley especial y para quedar ella, sin ningún valor jurídico, debe la ley posterior disponer de forma concreta la anulación o modificación de la Ley precedente.

[...] Estas violaciones comprometen la eficacia del recurso, ya que de nada vale proceder conforme al debido proceso, interponer el recurso y la demanda en suspensión, cuando el final es el mismo, de todas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

maneras, el adjudicatorio PUEDE REALIZAR SU EJECUCIÓN, luego entonces de manera lógica, que se supone debe hacerse luego de la ejecución.

9. Sin embargo, a pesar de los indicados reproches, sin justificación alguna, la decisión objeto de este voto disidente no estatuyó respecto de los citados medios de fondo del recurso presentado por el recurrente.

10. Como se observa, tal como hemos apuntado, el fallo dictado no estatuye sobre el medio de fondo planteado, lo que a nuestro juicio se traduce en una evidente violación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11. Esta corporación constitucional, precisó las características de las decisiones judiciales para cumplir con el deber de motivación, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del año 2013, al establecer:

“D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:

“77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”

“78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”

12. Asimismo, para complementar los requerimientos anteriores, este tribunal —en la citada Sentencia TC/0009/12— trazó algunas directrices mínimas que sirven como presupuesto para motorizar que las decisiones judiciales cumplan cabalmente con el principio básico de motivación como parte del derecho al debido proceso, umbral de la tutela judicial efectiva, cuando estableció lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

13. Es así, que la sentencia objeto de voto, al omitir estatuir sobre los medios planteados por el recurrente, no cumple con los requisitos de la debida motivación establecidos en el auto precedente de la Sentencia TC/0009/12.

c. El auto-precedente

14. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso debe exponer los fundamentos fácticos y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

16. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

17. En la especie es necesario dejar constancia de que resulta reprochable la actuación de esta corporación constitucional de dictar una sentencia que por las razones indicadas vulnera un auto precedente como la referida Sentencia TC/0009/12, por no haber contestado los medios plantados por la parte recurrente en su recurso, emitiendo una decisión que vulnera los requisitos de la debida motivación.

18. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características sustancialmente similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie este Tribunal reiterara: a) lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles; y b) que antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuidas por la Constitución y las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional, por lo que, en atención a ello, era imperativo estatuir sobre el medio de fondo propuesto por la parte recurrente y, c) que fuera decidido este recurso conforme con los presupuesto del auto precedente, Sentencia TC/0009/12, relativo a los requisitos mínimos para que una decisión esté debidamente motivada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en ocasión de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra Américo Norman Rosario Castillo, el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante la Sentencia civil núm. 538-2017-SSSEN-00012, del 18 de enero de 2017, mediante la cual se declara adjudicataria a la indicada entidad bancaria del inmueble descrito a continuación: “Parcela 232-A, del Distrito Catastral No.2, que tiene una superficie de 17,607.00, matrícula No. 0500000146, ubicado en Baní, provincia Peravia”.
2. No conforme con la referida sentencia, el señor Américo Norman Rosario Castillo, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 3035-2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Contra esta última decisión judicial, el señor Américo Norman Rosario Castillo, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de esta decisión, en el cual alegó que la sentencia impugnada aplicó erróneamente la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, y vulneró el debido proceso, el principio de irretroactividad de la ley, el derecho de propiedad y el derecho de igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida está debidamente motivada y respondió los medios casacionales que le fueron presentados, concluyendo en que no le fueron vulnerados las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5. Vistas las motivaciones esenciales de la sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, en virtud de que no compartimos las razones expuestas, toda vez que en el expediente correspondiente al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no se encuentra depositada la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por el señor Américo Norman Rosario Castillo, por lo que, a nuestro juicio, sin el examen de dicho documento no es posible verificar si los medios de casación que le fueron sometidos a la consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron debidamente respondidos por dicho órgano judicial, tal como concluyó el voto mayoritario del pleno de este tribunal.

6. En ese sentido, esta juzgadora considera que para llegar a la conclusión de que la sentencia impugnada ha respondido los medios de casación que le fueron sometidos, resulta imprescindible examinar la instancia contentiva del recurso de casación y contrastar los medios desarrollados en la misma con los motivos del fallo, a los fines de poder determinar si ciertamente todos los medios casacionales con sus respectivos alegatos fueron debidamente contestados o no.

7. Que, al no encontrarse depositado ante este Tribunal Constitucional, el recurso de casación que apodero a la Suprema Corte de Justicia, ello impide poder contactar si ciertamente el recurrente en casación lleva razón o no respecto de sus alegatos. Solo esto a nuestro modo de ver, impide que esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional afirme que la Suprema Corte contestó el medio planteado. Esto cobra mayor rigor cuando se comprueba que la impugnación de la sentencia jurisdiccional mediante el consabido recurso de casación es lo que produce la sentencia que llega a este tribunal por la vía del recurso jurisdiccional, es decir esa sentencia es una respuesta a lo planteado en el recurso de casación, o al menos debe serlo, de ahí que afirmamos que resulta imposible decidir un recurso de revisión jurisdiccional, cuando en el expediente no consta el recurso de casación.

8. Siendo entonces que, a falta del referido documento, esta sede no se encontraba en condiciones de producir un fallo cual que fuere este, ya acogiendo, ya rechazando la revisión de que se trata.

9. En síntesis, en el caso de la especie, tal como sugerimos en el pleno, lo que procedía era que este tribunal solicitara a la Suprema Corte de Justicia que le remitiera la instancia contentiva del recurso de casación, para de ese modo poder realizar cabalmente el examen o test de motivación a la sentencia impugnada y determinar si mediante esta se respondieron o no los alegatos casacionales planteados por la parte recurrente y solo así, podía llegar a la condición de contestar mediante una sentencia.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con el procedimiento de embargo inmobiliario presentado por el Scotiabank en contra del Sr. Américo Norman Rosario Castillo. El asunto fue conocido y decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia. En desacuerdo con esa decisión, el Sr. Rosario Castillo presentó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. No satisfecho, el Sr. Rosario Castillo acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anuláramos la sentencia impugnada por entender que la alta corte vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

4. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»⁷. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*⁸

6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ Id.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

1. La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
2. La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
3. La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

9. De ahí que la labor del tribunal en los artículos 53.1 y 53.2 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».⁹

16. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»¹⁰ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del

¹¹Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5), 6), 7) y 8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

22. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con el tratamiento dado por la mayoría del Pleno respecto de la admisibilidad. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

24. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los tres literales del artículo 53.3, como hemos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

25. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

26. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, en sus literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

27. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

28. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el tratamiento dado a la admisibilidad, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia o no de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria